

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 338 del 16 de febrero del 2023, del cual se prescinde correr traslado teniendo en cuenta que el escrito fue remitido a las partes por correo electrónico, sin que se pronunciaran al respecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2023



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA BERNARDA GÓMEZ BÁEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A. Y OTROS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001310500520190041100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152**

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 338 del 16 de febrero del 2023, que aprobó la liquidación de costas efectuada dentro del proceso, argumentando que, la cuantificación de las agencias en derecho se debe realizar teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo establecido.

Hace referencia el recurrente a las disposiciones del artículo 2 y 5 del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, que fija los criterios para la fijación de agencias en derecho y trae a colación diferentes pronunciamientos de Tribunales Laborales del país.

Solicita se revoque el monto de la condena impuesta, para que se liquide teniendo en cuenta los montos del referido acuerdo y con fundamentos basados en la revisión en la complejidad del asunto y la duración del proceso, así como en la actividad probatoria desplegada por la parte actora.

Ahora, las agencias en derecho están determinadas para amparar los gastos efectuados en que pudo incurrir la parte por ejercer su defensa a través de un apoderado judicial y es el juez, quien de manera discrecional fija el valor, teniendo en cuenta los parámetros establecidos normativamente.

Al respecto, señala el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el proceso laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, que:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y*

*un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Para las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos de primera instancia que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, señala el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 DE 2016, que estas se tasan entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En el caso concreto el inconforme centra su atención en el monto fijado como agencias en derecho, haciendo énfasis en la naturaleza del proceso, su duración y la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, por lo que solicita se fijen de manera equitativa y razonable las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del trámite.

Así las cosas, procede el despacho a examinar la actuación procesal para determinar si hay lugar o no, a modificar el monto de las agencias en derecho fijadas en esta instancia judicial.

La señora GLORIA BERNARDA GÓMEZ BÁEZ, a través de apoderado judicial formuló demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que mediante sentencia se declare nula o ineficaz su afiliación al sistema de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. y se mantenga su afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Como se puede observar, para la tasación de las agencias en derecho se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 5 del decreto PSAA16-10554 DE 2016, literal b de la competencia en primera instancia, por lo que la fijación de las agencias en derecho está en el rango de uno (1) a diez (10) SMMLV.

Por otra parte, no puede perderse de vista que estos no son los únicos criterios para efectuar la liquidación de costas; pues deben tenerse igualmente en cuenta criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo son la duración del proceso y el desgaste que este implicó para la administración de justicia y la parte a favor de la que se condena al pago de las costas, sujetos a ponderación de la instancia pertinente.

El presente proceso se tiene que este se desarrolló en primera instancia durante dos años, entre el 15 de julio de 2019, fecha de su presentación y julio 19 de 2021, fecha en que se profirió sentencia, la cual fue apelada por los demandados.

Es de anotar que el apoderado de la parte actora, dentro del trámite del proceso actuó oportunamente para la notificación de los demandados y asistió a la audiencia desde su etapa inicial hasta la etapa de juzgamiento, lo que advierte que el profesional que represento los intereses del actor procuró la comparecencia oportuna para el buen desarrollo del proceso, por lo que se considera que, la fijación de 4 salarios mínimos como agencias en derecho de la primera instancia, es un valor que se ajusta a la gestión realizada, además que, esta está por debajo del 50% del máximo establecido para este tipo de asuntos.

En consecuencia, para este despacho las agencias en derecho fijadas en esta instancia se ajustan a lo establecido normativamente y resarcan relativamente los gastos en los que incurrió la parte actora en defensa de sus derechos, por lo que la decisión adoptada en el auto recurrido, se mantendrá incólume.

Como quiera que la parte recurrente interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del proceso, se concede en el efecto suspensivo el recurso en contra del auto No. 338 de fecha febrero 16 de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 338 de fecha febrero 16 de 2023, que aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de PORVENIR S.A., contra el auto No. 338 de fecha febrero 16 de 2023.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022eb09853104fe7e94b8773e745e3f807fc5ecdaab8c0d2b8438e4021081511**

Documento generado en 03/05/2023 11:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**